

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1993

relativa a medidas de protección contra la fiebra aftosa en Bulgaria y por la que se modifica por segunda vez la Decisión 93/242/CEE

(93/343/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (4), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Vista la Directiva 90/425/CEE, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que se ha confirmado la existencia de un brote de fiebre aftosa en Bulgaria;

Considerando que la existencia de fiebre aftosa en Bulgaria supone una grave amenaza para la cabaña ganadera de los Estados miembros en el contexto del comercio y de la importación de animales vivos y de sus productos;

Considerando que, por consiguiente, es necesario prohibir las importaciones y el tránsito de animales vivos de especies receptibles y las importaciones de todos los productos derivados de dichas especies, procedentes de Bulgaria;

Considerando que, por motivos de claridad, resulta adecuado excluir a Bulgaria del ámbito de aplicación de la Decisión 93/242/CEE de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por la que se regula, a los efectos de la fiebra aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos

y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos (6), modificada por la Decisión 93/335/CEE de la Comisión (7);

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros no autorizarán la introducción en territorio comunitario de animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otras especies de biungulados originarios de Bulgaria o que hayan transitado por el territorio de ese país.

2. Los Estados miembros no enviarán a otros Estados miembros por el territorio de Bulgaria animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otras especies de biungulados.

*Artículo 2*

Los Estados miembros no autorizarán la importación de productos de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos ni de otras especies de biungulados originarios de Bulgaria.

*Artículo 3*

En el Anexo B de la Decisión 93/242/CEE de la Comisión, se suprime el término « Bulgaria ».

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

(2) DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

(3) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

(4) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

(5) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

(6) DO n° L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.

(7) DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 140.